

Ordenanza municipal reguladora de campamentos y acampadas en el término municipal de Santurtzi (Bizkaia)

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de marzo de 2010, aprobó definitivamente la Ordenanza Municipal reguladora de Campamentos y Acampadas en el término municipal de Santurtzi, **estimándose parcialmente la alegación presentada, durante el periodo de información pública por doña Tamara Santesteban Gómez, en calidad de Presidenta del Club Vasco de Autocaravanas «Sorbeltz»**, procediéndose a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

La Ordenanza citada surtirá efectos a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» y seguirá en vigor, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE CAMPAMENTOS Y ACAMPADAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE SANTURTZI (BIZKAIA)

La regulación que se contiene en la presente ordenanza pretende dar una solución a algunos de los problemas que han surgido, debido a la aparición de acampadas no organizadas en el término municipal.

Por lo expuesto, en uso de las facultades concedidas por los artículos 49 y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y sin perjuicio de las previsiones que en esta materia se contienen en el Decreto 41/1981, de 16 de marzo, sobre ordenación de campings en el País Vasco, dictado en uso de las facultades dimanantes de la ley orgánica 3 de 1979, en sus artículos 10. 36 y 21, modificado por Decreto 178/1989, de 27 de julio, de modificación del Decreto 41/81, sobre Ordenación de Campings en el País Vasco, actualmente en vigor, publicado en el Boletín Oficial País Vasco («BOPV») 157/1989, de 23 de agosto de 1989 y cuyo artículo 4.1, señala que: «Queda prohibida la acampada libre», se regula por este Ayuntamiento mediante la Ordenanza que se transcribe los campamentos y acampadas en el territorio del municipio de Santurtzi, de acuerdo con el siguiente articulado:

Artículo 1

No podrán situarse campamentos o acampadas libres ni podrán llevarse a cabo actividades asimilables a las mismas en el término municipal de Santurtzi.

Artículo 2

Se entiende por acampada libre la instalación de uno o más albergues móviles, autocaravanas, caravanas, camper, tiendas de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables fuera de los lugares regulados o zonas específicamente habilitadas. Queda incluido en el término acampada libre, pernoctar en el término municipal de Santurtzi, en la vía o en espacios públicos.

A los efectos de la presente ordenanza, se entiende por Camper la furgoneta de transporte de serie con la cabina de carga completa y el interior acondicionado como autocaravana. Con respecto a esta ordenanza se asimila a la autocaravana.

Artículo 3

A los efectos previstos por esta ordenanza, se considerarán actividades asimilables a la acampada libre el alojamiento en locales, naves o pabellones que no dispongan de la correspondiente licencia de habitabilidad.

Artículo 4

Se presume promotor de la acampada libre o de la actividad asimilable a la misma:

Si se trata de terrenos de titularidad pública a los acampados.

Si se trata de terrenos de propiedad privada, al propietario de la parcela, local, nave o pabellón en que se ubique el campamento o se realice la acampada.

La presunción de la condición de promotor de la acampada puede destruirse por comunicación escrita en sentido contrario mediante la que se indique al Ayuntamiento que la acampada no ha sido autorizada y se solicite colaboración municipal para el desalojo.

Para que dicha comunicación cause el efecto señalado, habrá de unirse a la misma fotocopia de la denuncia que haya presentado el interesado por la ocupación ilegítima del inmueble y/o utilización no autorizada del suministro.

Artículo 5

Queda prohibido en las vías públicas, con la excepción prevista en el párrafo último del presente artículo, el estacionamiento de: Caravanas, rulottes, autocaravanas, vehículos especiales, tractocarros, maquinaria de obras o servicios, remolques y semirremolques, separados del vehículos tractor, vehículos de similares características y demás vehículos asimilados de camping, - que sean susceptibles de uso como vivienda, conforme a lo establecido en el anexo II del Real Decreto 2822/1998, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos -, en todo el término municipal, cuando de los mismos se haga un uso distinto del simple desplazamiento y transporte de personas, mercancías o cosas.

A estos efectos, se establece la distinción entre autocaravana aparcada y acampada, estando la primera autorizada.

Con carácter indiciario, se considerará que una autocaravana está aparcada y no acampada cuando: 1. Sólo está en contacto con el suelo a través de las ruedas (no están bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio). En determinados casos, cuando el aparcamiento está situado en pendiente o con una inclinación lateral pronunciada, los calzos en las ruedas pueden estar justificados para mejorar la seguridad del vehículo.

2. No ocupa más espacio que el de la autocaravana cerrada, es decir, no hay ventanas abiertas (ventanas batientes o proyectables, que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo), sillas, mesas, toldos extendidos, etc.

3. No se produce ninguna emisión de ningún tipo de fluido, contaminante o no, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape, o se lleven a cabo conductas incívicas y/o insalubres como el vaciado de aguas en la vía pública. No emite ruidos molestos, como, por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad en horario propio de descanso o durante el día en períodos excesivamente largos.

Se autoriza el uso de las autocaravanas como alojamiento, por un plazo máximo de 48 horas, siempre que:

1) Estén estacionadas en un lugar autorizado dentro de los límites fijados a tal fin y de acuerdo con las normas municipales (o de tráfico).

2) Ocupen el mismo espacio estacionadas que en marcha sin desplegar elementos propios que desborden el perímetro del vehículo.

- 3) No causen trastornos para la circulación ni para la convivencia.
- 4) No viertan fluidos a la vía pública procedentes del habitáculo.
- 5) No abandonen residuos o produzcan daños medioambientales.
- 6) No tiendan ropa ni enseres que provoquen un impacto visual negativo.

El cambio de estacionamiento dentro del municipio no modificará el tiempo máximo de estancia.

Artículo 6

Los asentamientos de caravanas y otros vehículos indicados en el artículo 5, así como tiendas de campaña, mobiliario o cualquier otro elemento que generen una acampada o actividad asimilable serán desmantelados en el plazo máximo de setenta y dos horas.

Esta administración comunicará al promotor del campamento o actividad que proceda al desalojo y posterior limpieza del inmueble.

En su caso se realizará con el auxilio de la **fuerza pública**.

Artículo 7

Toda actuación que contradiga la presente ordenanza podrá dar lugar a: 1. La adopción por parte de este Ayuntamiento de las medidas precisas para restablecer la norma infringida y la restauración de la realidad física alterada.

En este supuesto el Ayuntamiento tomará cuantas medidas correspondan, cargando al promotor el importe de los gastos, daños y perjuicios que se ocasionen a la hacienda municipal, recaudando las cantidades que resulten procedentes por la vía de apremio. También podrán aplicarse a dicho fin los **bienes muebles** retirados por la Autoridad Municipal, así como al pago de las sanciones que pudieran corresponder, previos los trámites y procedimiento correspondientes.

2. La imposición de sanciones a los responsables previa tramitación del expediente sancionador sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal en que se hubiera incurrido.

3. La Autoridad Municipal y sus agentes podrán ordenar la retirada de los vehículos de la vía pública y su traslado al depósito establecido al efecto:

1) Cuando constituya peligro o cause perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público así como cuando se lleve a efecto en zonas peatonales y/o residenciales fuera de los lugares establecido para ello.

2) Cuando se den las circunstancias previstas en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en sus artículos 67.1 y 71.1.d).

3) Cuando hubieran transcurrido setenta y dos horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento continuado en un mismo lugar o por acampada libre, sin que se hubieran subsanado las causas que motivaron la formulación de la denuncia.

4) Los agentes de la autoridad requerirán a los propietarios o usuarios de la tienda de

campana, vehiculos o de cualquier tipo de material que ocupe indebidamente el espacio público, para que desista de su actitud, sin perjuicio de efectuar la denuncia correspondiente. En caso de negativa o de imposibilidad de localizar al/los propietario/s o usuario/s, los agentes de la autoridad podrán articular los medios necesarios para la retirada inmediata de los mismos, corriendo en su caso los infractores y solidariamente los propietarios con los gastos que se originen.

Artículo 8. Régimen sancionador

El promotor o promotores de la acampada, o en su caso, cada uno de los acampados, serán sancionados:

- a) Con multa entre 35 y 150 euros por persona acampada.
- b) Con multa entre 150 y 300 euros para quienes produzcan con dicha actuación deterioro en el mobiliario urbano o ensucien de forma indiscriminada la zona donde se ha producido la acampada y alrededores, independientemente de que la reparación de los daños ocasionados corran por cuenta del infractor.
- c) Con multa entre 150 y 300 euros si ha efectuado conexiones a las redes de agua potable y alumbrado público.

Artículo 9

El órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento será el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santurtzi.

Artículo 10

El procedimiento sancionador se realizará conforme a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, de ejercicio de la potestad sancionadora, en su redacción dada por R.D. 747/2008 de 9 mayo 2008.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y publicada íntegramente en el tablón municipal de anuncios y en el «Boletín Oficial de Bizkaia», manteniendo dicha vigencia hasta su modificación o derogación expresa.

En Santurtzi, a 14 de abril de 2010. El Alcalde, Ricardo Ituarte Azpiazu